



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 014 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 14 ENE 2025

VISTO: El Expediente N° 202457714 de fecha 03 de diciembre de 2024, presentado por la administrada **SANTOSA TOLEDO MINAYA**; el Informe Legal N° 952-2024-MPHCO-GAJ de fecha 13 de diciembre de 2024; el Sello de Proveído N° 5073-2024-MPHCO-A de fecha 17 de diciembre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2176-2024- MPHCO-GDE de fecha 30 de octubre de 2024, se resuelve: "(...) **ARTICULO TERCERO. - DECLARAR INFUNDADA, el recurso administrativo de reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1339-2023-MPHCO-GDE, de fecha 11 de setiembre del 2023, formulado por la administrada SANTOSA TOLEDO MINAYA (...).**"

Que, con Expediente N° 202457714 de fecha 03 de diciembre de 2024, presentado por la administrada **SANTOSA TOLEDO MINAYA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 2176-2024-MPHCO-GDE.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica por medio del Informe Legal N° 952-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, cabe precisar el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, en dicho contexto el artículo 124 de la misma normativa citada, señala que "Requisitos de los escritos: Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha,



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TRANSCRIPCIÓN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que la administrada SANTOSA TOLEDO MINAYA, fue notificado el 18 de noviembre del 2024 con la Resolución Gerencial N° 2176-2024-MPHCO-GDE, el cual resuelve con declarar infundada el recurso administrativo de reconsideración. Posteriormente con fecha 03 de diciembre de 2024 se interpone recurso de apelación, cumpliendo en el plazo establecido con presentar dicho recurso de acuerdo al ítem 1.6 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar, así como en el artículo 223° de la norma legal pertinente.

Que, del caso en concreto, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho.

Que, en el presente caso mediante Resolución Gerencial N° 1339-2023-MPHCO-GDE, se impone sanción administrativa a la señora Santosa Toledo Minaya, en condición de conductora del puesto N° 289, exterior del Mercado Central de Huánuco, debido a que incumplió con el pago de derecho de ocupación o arbitrios de puestos de venta, con una multa equivalente al 20% de la UIT vigente ascendente a la suma de S/.990.00 (Novecientos Noventa con 00/100 soles), así también se dispone como medida complementaria al reversión del puesto y demanda civil de cobranza de deuda. Por lo que el administrado interpone recurso de reconsideración adjuntando comprobantes de pago sobre la deuda que tenía en ese entonces. Según el estado de cuenta corriente emitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, que obra en el folio 16 se verifica que la Sra. Santosa Toledo Minaya, tendría una deuda por los años 2020-2021, ascendiendo a la suma de S/. 1,243.08 soles, sin embargo, en el escrito de apelación adjunta los comprobantes de pago de la cancelación de la deuda. Donde se evidencia que el pago de la deuda mención se realizó en dos partes el primero realizado el 10 de noviembre de 2023, por la suma de S/. 614.76 que sería correspondiente al año 2020, y la segunda parte realizado el 9 de diciembre de 2023, por la suma de S/. 628.32 que sería correspondiente al año 2021, por lo que realizando la operación matemática de suma, se concluye que se cumplió el monto adeudado. La administrada, en su apelación, sostiene que la multa impuesta debe ser dejada sin efecto, argumentando que ha cumplido con la obligación de pago de los derechos de ocupación o arbitrios, y que, por tanto, ya no existe deuda pendiente al momento de interponer el recurso. Alega que, al haberse regularizado la deuda, la sanción económica carece de fundamento. Además, cuestiona la medida complementaria de reversión del puesto, considerándola desproporcionada e injusta. La normativa aplicable en el presente caso establece que el pago de los derechos de ocupación o arbitrios debe realizarse dentro de un plazo determinado por la autoridad competente, en este caso, la Municipalidad Provincial de Huánuco. La notificación preventiva de sanción fue emitida el 1 de agosto de 2023, concediendo un plazo de cinco (5) días para que el administrado realice el pago o presente su descargo. Es importante resaltar que, según el expediente administrativo, el pago de la deuda fue realizado fuera del plazo de los cinco días.

Que, en materia administrativa, el cumplimiento posterior de la obligación no tiene la capacidad de deshacer o eliminar la infracción ya cometida. El incumplimiento de un plazo es un acto de carácter objetivo que genera la materialización de la infracción, independientemente de que el administrado haya cumplido con su obligación posteriormente. Es decir, aunque la deuda haya sido pagada en su totalidad en diciembre de 2023, la infracción por el incumplimiento del plazo de pago sigue existiendo, y el acto de la infracción se configura cuando se transgrede el plazo establecido. La multa impuesta es una consecuencia directa de la infracción materializada por el incumplimiento de dicho plazo. La sanción tiene por objeto corregir el incumplimiento de los deberes tributarios, además de disuadir futuras infracciones. El hecho de que la deuda haya sido finalmente regularizada no exime a la administrada de la responsabilidad por el incumplimiento en el momento oportuno. La administrada también cuestiona la medida complementaria de reversión del puesto de venta, considerando que esta es desproporcionada e injusta, dado que ha cumplido con la deuda pendiente. Es importante analizar esta medida a la luz de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen la actuación administrativa. El principio de proporcionalidad establece que las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y razonables en relación con la infracción cometida. En el caso específico, la medida complementaria de reversión del puesto puede considerarse excesiva en relación con la infracción cometida por el administrado, ya que, si bien es cierto que se incurrió



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

TRANSCRIPCIÓN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

en un incumplimiento temporal, la administrada ha cumplido con la totalidad de la deuda. La reversión del puesto, medida que implica la pérdida de la oportunidad de continuar operando en el mercado, es una sanción grave que afecta directamente la fuente de ingresos de la administrada, con lo cual se pone en riesgo su estabilidad económica. El principio de proporcionalidad exige que las medidas adoptadas no sean desmesuradas ni contrarias al derecho de defensa y a la situación concreta del administrado. En este caso, dado que la deuda ya fue cancelada en su totalidad, la medida de reversión del puesto resulta ser desproporcionada en relación con el incumplimiento del plazo de pago, ya que el interés público ya ha sido satisfecho con el cumplimiento de la obligación tributaria. Por lo expuesto, se considera declarar fundado en parte la apelación interpuesta y se proceda a ejecutar exclusivamente la sanción pecuniaria, dejando sin efecto la medida complementaria, a fin de preservar la coherencia y la legalidad en el procedimiento administrativo.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - SE DECLARA FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **SANTOSA TOLEDO MINAYA**, contra la Resolución Gerencial N° 2176-2024-MPHCO-GDE, de fecha 30 de octubre de 2024, en el extremo de **DEJAR SIN EFECTO** la medida complementaria dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Gerencial N° 1339-2023-MPHCO-GDE, consistente en la reversión y demanda civil de cobranza de deuda, del puesto N° 289, ubicada en el exterior del Mercado Central – Huánuco; asimismo, **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación respecto a la sanción pecuniaria impuesta, por lo que se **CONFIRMA** la sanción económica establecida en el artículo primero de la Resolución Gerencial N° 1339-2023-MPHCO-GDE.; de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – **SE DISPONE** que Gerencia de Desarrollo Económico, remita el expediente administrativo, a la Oficina de Ejecución Coactiva, para la efectividad de la Sanción Administrativa de Multa, conforme lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 1312-2023-MPHCO-GDE.

ARTÍCULO 4°. – **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

[Firma]
JORNANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, _____

15 ENE. 2025



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Abg. BALTAZAR VARA BERRÓSPI
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL